



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Son los tributos en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.

CARACTERISTICAS IMPUESTO PREDIAL

ES DE ALCANCE DISTRITAL Y GRAVA EL VALOR DE LOS PREDIOS, SEAN ESTOS URBANOS O RUSTICOS. (El impuesto predial grava el suelo (terreno) y las edificaciones (construcciones) que se levanten sobre él.



HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL

El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PARA LA VALORIZACION DEL PREDIO SE DEBERA CONSIDERAR LOS SIGUIENTES
CONCEPTOS:



SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL - PREDIOS SUJETOS A CONDOMINIO-RESPONSABLE EN CASO DE PROPIETARIO INDETERMINADO.

S
U
J
E
T
O
S
P
A
S
I
V
O
S

CONTRIBUYENTE

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

RESPONSABLE

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos.

Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL - FACULTAD DE ESTABLECER UN MONTO MÍNIMO A CUENTA.

Declaración Jurada

Anualmente	<ul style="list-style-type: none">El último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga.
En caso de transferencia de dominio	<ul style="list-style-type: none">Adquirente: hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la adquisición. (DJ inscripción)Transferente: hasta el último día hábil del mes siguiente al de la transferencia. (DJ de descargo)
Si el predio sufre modificaciones	<ul style="list-style-type: none">Si el valor de las modificaciones de las características del predio sobrepasa el valor de 5 UIT.La DJ debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
Por disposición de la Administración	<ul style="list-style-type: none">Cuando lo determine la Administración Tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

El Impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo de autovalúo en UIT	Alícuota
Hasta 15 UIT	0,2
Más de 15 UIT hasta 60 UIT	0,6
Más de 60 UIT	1,0

Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 01 de enero del año al que corresponde el impuesto.

Concordancias: C . T.: Art. 77 5)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Tasas o alícuotas del Impuesto Predial

Es importante precisar que las tasas o alícuotas del impuesto predial han sido fijadas por norma con rango de ley. Los gobiernos locales no tienen competencia para establecer alícuotas diferentes.

PREDIOS INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

- a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión.
- b) Gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad y para uso de residencia, embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales, reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.
- c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- f) El Cuerpo General de Bomberos (uso para fines específicos).
- g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.
- h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, destinados a sus finalidades educativas y culturales.
- i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.
- j) Organizaciones políticas reconocidas por el órgano electoral correspondiente como: partidos, movimientos o alianzas políticas.
- k) Organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

BENEFICIO:

DEDUCCION PARA PENSIONISTAS PROPIETARIOS DE UN SOLO INMUEBLE Y A LA PERSONA ADULTA MAYOR NO PENSIONISTA

Los pensionistas propietarios o la persona adulta mayor no pensionista de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.